



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2022 – 435, informado que se encuentra pendiente de librar mandamiento. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 19.499.248 y T.P No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante, para los fines y en los términos del poder otorgado.

Precisado lo anterior, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El apoderado de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, presentó demanda ejecutiva y solicita se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de su representada y en contra del señor Luis Ferney Montaña Contreras, para que se ordene el pago de las sumas de dinero adeudadas, de conformidad con los documentos anexos al proceso y que sirven de sustento al Mandamiento Ejecutivo, incorporados al expediente.

Conviene recordar que el artículo 24 del Estatuto de la Seguridad Social faculta a los fondos de pensiones a adelantar las acciones de cobro cuando se presente omisión por parte del empleador en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

De acuerdo con el Artículo 100 del C.P.L, son dos (2) los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en

un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Las exigencias mencionadas serian formalmente suficientes para proferir orden ejecutiva de pago conforme a la precitada normatividad; no obstante, en reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ha señalado que, además de los requisitos mencionados en líneas precedentes, se debe observar el artículo 422 del C. G. del P., vale decir que la obligación además debe ser clara, expresa y exigible.

A su vez artículo 5 del decreto 2633 de 1994 señala que, mediante comunicación dirigida al empleador moroso, la administradora lo requerirá para que efectúe el pago correspondiente a los aportes debidos, y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Desde ese contexto, el Despacho entrará en el estudio de la documental aportada con el fin de establecer si en efecto, la entidad ejecutante cumplió con el requisito consagrado en la normatividad mencionada en líneas precedentes, esto es, constituir en mora al empleador aquí ejecutado, para lo cual se advierte que con la demanda ejecutiva se aportó copia del escrito remitido por Protección S.A., en el que le informa la mora que presenta en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de los trabajadores que se encuentran afiliados a dicho entidad anexando la respectiva cuenta de cobro, documental que informa que la misma fue remitida a la dirección que se encuentra registrada en el Certificado de Cámara y Comercio para notificaciones judiciales, cumpliendo con la obligación que le asiste a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, documental que dicho sea de paso fue recibida en las instalaciones de la ejecutada, tal y como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correo certificado y que corre a folio 17 del plenario.

Las exigencias mencionadas serian formalmente suficientes para proferir orden ejecutiva de pago conforme a la precitada normatividad; no obstante, ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que aparte de ello debe observar el artículo 422 del C. G. del P., vale decir que la obligación además debe ser clara expresa y exigible.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse en la forma del título ejecutivo como en su sentido contenido.

Respecto el término de la obligación expresa que exige la norma en comento, para, que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que el título debe ofrecer, a la nitidez que aparezca expresada en él, que permitan determinar con precisión el contenido y alcance de la Obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentre en mora de pagar la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **LUIS FERNEY MONTAÑA CONTRERAS**, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$15.252.704.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, correspondientes a los periodos de junio de 2019 – mayo de 2022.

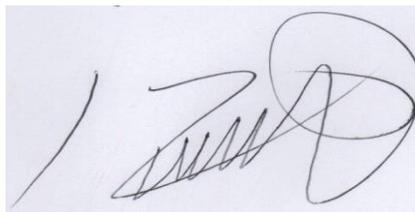
b. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (6.575.300.00)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a mayo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado **LUIS FERNEY MONTAÑA CONTRERAS**, identificado con la **C.C. No. 1.007.446.699**, que tenga a cualquier título a su nombre en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, COORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, HELM, BANCO PROCEDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ALIADAS, BANCO ANGLO COLOMBIANO. Líbrese oficio al señor gerente de las entidades. Límitese la medida en cada oficio a la suma de \$35'700.000.00.

TERCERO: Notifíquese el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 108 DEL C. P. T. Y S. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 136** publicado hoy **12/12/2023**

La secretaria, MDG